

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Procedimiento. Notificaciones. Validez.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 15-1-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0129-2008/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“...el hecho de que la notificación no haya podido efectuarse debido a que la persona con quien se entendió el acto de notificación se negó a recibir la misma, así como a firmar el cargo de recepción y a identificarse, no es razón suficiente para invalidar la notificación y desconocer dicho domicilio.

[...]

“... la Sala considera que, habiendo la Oficina corrido traslado de la denuncia en dos direcciones distintas y al haber agotado su búsqueda mediante los medios que se encuentran a su alcance, las notificaciones efectuadas en el presente procedimiento fueron realizadas de acuerdo a Ley, no adolecen de vicios de nulidad y mantienen su plena validez y eficacia jurídica, encontrándose la emplazada bien notificada”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre del 2004, Microsoft Corporation (Estados Unidos de América), Adobe Systems Incorporated (Estados Unidos de América) y Macromedia Inc. (Estados Unidos de América) formularon denuncia por infracción a la Ley sobre Derechos de Autor contra Servicios Generales On Line S.A.C. (sic) (Perú) manifestando lo siguiente:

(i) La denunciada es responsable de copiar y reproducir sin su autorización programas de ordenador o de cómputo.

(ii) La reproducción ilícita de software fue debidamente comprobada en la diligencia de inspección efectuada el 7 de junio del 2004, realizada en las instalaciones de la denunciada, lo cual obra en el expediente N° 1130-2004/ODA.

(iii) Del acta levantada en dicha diligencia, se constató que la denunciada tendría programas instalados ilegalmente, de los cuales no se han exhibido las correspondientes licencias de uso; siendo el total aproximado de los derechos de autor devengados US\$ 24 597,77.

(iv) En el acto de la diligencia de inspección o en acto posterior ante la autoridad, no se ha cumplido con la exhibición formal de las licencias de uso y facturas que

acrediten la posesión legal de los programas de ordenador utilizados por la denunciada.

Solicitó lo siguiente:

- La exhibición simultánea de las licencias de uso y de las facturas de compra del software indicado.
- Se imponga una sanción de multa a la denunciada.
- El cese de uso de la actividad ilícita.
- El pago de remuneraciones devengadas.
- La publicación de la resolución que sancione a la denunciada.

Finalmente, adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto.

Mediante proveído de fecha 9 de noviembre del 2004, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia formulada. Asimismo, dictó la medida cautelar de cese de la actividad ilícita. Dicho proveído fue notificado a la denunciada en Av. Arica 628, piso 4, Miraflores, con fecha 17 de noviembre del 2004, siendo dejado bajo puerta, toda vez que la persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento, a firmar el mismo e identificarse, señalando que la denunciada se había mudado de dicha dirección.

Con fecha 3 de marzo del 2005, Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Macromedia Inc. presentaron un escrito solicitando se notifique nuevamente a la denunciada en el domicilio ubicado en Calle Las Casas 153, San Isidro. Dicha solicitud fue admitida mediante proveído de fecha 21 de marzo del 2005, notificándose a la denunciada el mencionado proveído así como el de fecha 9 de noviembre del 2004.

Con fecha 14 de junio del 2005, Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Macromedia Inc. presentaron un escrito solicitando se deje sin efecto el admisorio de la denuncia, toda vez que la correcta denominación social de la denunciada es Perú Servicios Generales On Line S.A.C.

Mediante proveído de fecha 22 de junio del 2005, la Oficina de Derechos de Autor modificó

el artículo primero del proveído de fecha 9 de noviembre del 2004, debiendo entenderse la denuncia contra Perú Servicios Generales On Line S.A.C. y corrió traslado de la denuncia y sus recaudos a la misma.

Con fecha 18 de julio del 2005, Estudio Puente S.C.R.L. presentó un escrito devolviendo las piezas procesales notificadas y señaló que la denunciada residía en Calle Julio Elcorobarrutia 628, piso 5, Miraflores.

Mediante proveído de fecha 22 de julio del 2005, la Oficina de Derechos de Autor devolvió la cédula de notificación y recaudos remitidos por el Estudio Puente S.C.R.L. y declaró en rebeldía a la denunciada.

Con fecha 17 de agosto del 2005, Estudio Puente S.C.R.L. presentó un escrito devolviendo las notificaciones realizadas por la Oficina de Derechos de Autor.

Mediante Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia formulada. Respecto a las notificaciones realizadas a la denunciada consideró que la denunciada a pesar de haber sido adecuadamente notificada de la resolución mediante la cual se inicia un procedimiento de denuncia, no cumplió con presentar los descargos, por lo que corresponde declararla en rebeldía. Asimismo, dispuso lo siguiente:

- (i) El abono a las denunciadas de la suma de USD 11 302,86, por concepto de derechos de autor devengados.
- (ii) EL cese definitivo de la actividad ilícita.
- (iii) La inscripción de la resolución en el registro de infractores a la legislación sobre el Derecho de Autor.

Con fecha 20 de octubre del 2005, se procedió a realizar la notificación de la Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI, siendo recepcionada por una persona capaz que se negó a identificarse y a firmar el documento.

Con fecha 5 de diciembre del 2005, Estudio Puente S.C.R.L. presentó un escrito devolviendo la notificación realizada por la

Oficina de Derechos de Autor. Asimismo, adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar lo manifestado.

Con fechas 14 de marzo del 2006, 8 de junio del 2006, 6 de setiembre del 2006, 11 de diciembre del 2006 y 5 de enero del 2007, Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Macromedia Inc. presentaron escritos solicitando el cumplimiento de lo resuelto por la Oficina de Derechos de Autor.

Mediante proveído de fecha 22 de junio del 2007, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a las denunciadas que precisen el domicilio actual de la denunciada.

Con fecha 3 de julio del 2007, Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Macromedia Inc. presentaron un escrito precisando la dirección de la denunciada en Las Camelias 750, San Isidro.

Mediante proveído de fecha 31 de julio del 2007, la Oficina de Derechos de Autor remitió el presente expediente a la Sala de Propiedad Intelectual a fin de que se pronuncie respecto a una posible nulidad en la providencia del 22 de junio del 2005, así como en las notificaciones a la denunciada a lo largo del procedimiento que pudieran afectar la validez de la Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI, de fecha 31 de agosto del 2005.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde acoger el pedido efectuado por la Oficina.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo. Marco legal

El artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11° de la citada norma señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley (11.1).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

2. Notificación de los actos administrativos

2.1 Notificaciones

El artículo 16.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que todo acto administrativo será eficaz a partir de que su notificación legalmente realizada produzca sus efectos.

El artículo 20.1 de la Ley N° 27444 establece que las notificaciones se efectúan, entre otras modalidades, por notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio.

En el artículo 21 de la citada norma establece las siguientes normas referidas a la notificación

personal, las cuales han sido citadas por la apelante:

- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (artículo 21.1).

- En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad (artículo 21.2).

Las normas de la Ley N° 27444 se encuentran recogidas en la Directiva N° 001-2003/TRI-INDECOPI "Procedimiento de Notificación de Actos Administrativos", publicada el 24 de octubre del 2003, no obstante ello, la Directiva, a diferencia de la Ley 27444, incluye el supuesto en que se debe notificar a un domicilio proporcionado por persona distinta a la que se va a notificar, lo cual resulta relevante en el presente caso.

Así, de acuerdo a la mencionada Directiva N° 001-2003/TRI-INDECOPI, cuando deba notificarse en domicilios proporcionados por personas distintas a aquéllas a las que se va a notificar, se procederá conforme a los numerales 3.1PP¹ y 3.2², salvo que el domicilio no existiese o no se dé razón del destinatario en el domicilio proporcionado; en este caso se requerirá un nuevo domicilio a la persona que lo proporcionó originalmente. Si nuevamente no puede hacerse efectiva la notificación o la persona que proporcionó el primer domicilio manifiesta, bajo declaración jurada, que no conoce otro, se notificará el acto administrativo por publicación.

Asimismo, la Directiva señala que en caso no se encontrara el administrado o persona capaz

¹ 3.1 La notificación personal se realiza en el domicilio señalado por el administrado en el respectivo procedimiento y ante el órgano funcional correspondiente.

² 3.2 La notificación se entenderá con el propio administrado o con la persona capaz que se encuentre en el domicilio señalado, recabando su nombre, D.N.I., firma y señalando su relación con el administrado, de ser el caso.

en el domicilio señalado en el procedimiento se procederá de la siguiente manera:

- Se dejará aviso debajo de la puerta indicando en forma concisa la ocurrencia de los hechos, la dirección domiciliaria a la que se dirige la notificación, el destinatario de la notificación, el acto materia de la notificación, la indicación relativa a la imposibilidad de entrega de la notificación y la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Copia del mencionado aviso será incorporada al expediente respectivo.

- Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse que no se encontró al administrado o persona capaz en el domicilio y los datos adicionales señalados en el numeral 3.3. Una copia del acta será incorporada al respectivo expediente y se entenderá que el administrado ha sido bien notificado.

Cabe señalar que de conformidad con el punto 3.3 de la mencionada Directiva, en caso la persona apta para recibir la notificación, que encontrándose en el domicilio proporcionado por el administrado, se negará a recibir la misma, se dejará debajo de la puerta un acta, conjuntamente con la notificación. En dicha acta deberá consignarse la negativa a recibir la notificación, la dirección domiciliaria a la que se apersonó el notificador, la hora y fecha en que se realizó la diligencia, nombre, firma y DNI. del notificador y la indicación de que se dejó la notificación debajo de la puerta.

2.2. Aplicación al caso concreto

En el presente caso, de la revisión de lo actuado se aprecia lo siguiente:

- Las accionantes, al momento de interponer la presente denuncia, señalaron como domicilio de la denunciada Av. Arica 628, piso 4, Miraflores.

La Oficina de Derechos de Autor, mediante proveído de fecha 9 de noviembre del 2004, corrió traslado de la denuncia en el domicilio señalado por las accionantes. Dicha cédula fue notificada bajo puerta, toda vez que

la persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento, a firmar el mismo y a identificarse, manifestando que la empresa a notificar ya se había mudado.

- Con fecha 3 de marzo del 2005, las accionantes presentaron un escrito solicitando se notifique nuevamente a la denunciada en el domicilio ubicado en Calle Las Casas 153, San Isidro.

La Oficina de Derechos de Autor mediante proveído de fecha 21 de marzo del 2005, corrió traslado nuevamente de la denuncia interpuesta al nuevo domicilio señalado por las accionantes.

- Con fecha 18 de julio del 2005, Estudio Puente S.C.R.L. presentó un escrito devolviendo las piezas procesales notificadas y señalando que la denunciada residía en Calle Julio Elcorobarrutia 628, piso 5, Miraflores; además señaló que dicha dirección es la actual denominación de la calle en la cual se realizó la inspección de fecha 30 de setiembre del 2004 –dicha inspección se realizó bajo Expediente N° 1130-2004/ODA–.

- Mediante Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia, la cual fue notificada a Calle Las Casas 153, San Isidro, notificación realizada con testigos el día 20 de octubre del 2005.

- Con fecha 5 de diciembre del 2005, Estudio Puente S.C.R.L. presentó un escrito devolviendo la resolución notificada, reiterando sus argumentos y señalando que, debido a sus requerimientos, la demandada se comprometió a variar el domicilio fiscal (debió decir procesal).

- Con fecha 8 de junio del 2006, las denunciantes presentaron un escrito solicitando la ejecución de lo resuelto, adjuntando la respectiva tasa.

- Mediante proveído de fecha 22 de junio del 2007, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a las denunciantes que precisen el domicilio actual de la denunciada, toda vez que

las mismas no señalaron el domicilio de la denunciada en donde se deberán remitir las notificaciones correspondientes al procedimiento de ejecución.

- Con fecha 3 de julio del 2007, Microsoft Corporation, Adobe Systems Incorporated y Macromedia Inc. presentaron un escrito señalando que la resolución emitida por la Oficina puede ser notificada en Las Camelias 750, San Isidro, tal como se aprecia en las páginas amarillas de la guía telefónica de la empresa Telefónica del Perú S.A.

- Habiendo advertido la Oficina una posible causal de nulidad en la providencia del 22 de junio del 2005, así como en las notificaciones a la denunciada a lo largo del procedimiento que pudieran afectar la validez de la Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI, la Oficina remitió el presente expediente al superior jerárquico a fin de que se pronuncie respecto a la posible nulidad antes señalada.

De la revisión de lo actuado, se aprecia que se corrió traslado de la denuncia en la dirección señalada por las denunciantes, la misma en la que se realizó la diligencia de inspección efectuada bajo Expediente N° 1130-2004/ODA, en la cual se verificó que el domicilio de la denunciada correspondía a Av. Arica 628, piso 4 y 5, Miraflores.

Posteriormente, las denunciantes señalaron nuevo domicilio de la denunciada en Calle Las Casas 153, San Isidro, toda vez que la denunciada se habría mudado; de igual modo, la Oficina corroboró la nueva dirección de la denunciada, para lo cual realizó una búsqueda de la página web de la SUNAT, en la cual se apreció que la dirección señalada por las denunciantes correspondía a los registros de dicha institución (foja 49).

Si bien el Estudio Puente S.C.R.L. señala que en dicha dirección (Calle Las Casas 153, San Isidro) no reside la empresa denunciada, conforme a las averiguaciones realizadas por la Sala, existen catorce personas (naturales y jurídicas³) que han señalado su domicilio fiscal

³ Conforme a la búsqueda realizada por la Sala de Propiedad Intelectual en la base de datos de la SUNAT (foja 167), las personas

en la referida dirección, entre ellas, el mismo Estudio Puente S.C.R.L. y la denunciada.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que la notificación no haya podido efectuarse debido a que la persona con quien se entendió el acto de notificación se negó a recibir la misma, así como a firmar el cargo de recepción y a identificarse, no es razón suficiente para invalidar la notificación y desconocer dicho domicilio.

Ante este último supuesto, el notificador del INDECOPI, tal como lo hizo en el presente caso con las notificaciones realizadas antes de la emisión de la resolución de la Oficina, elaboró un acta dejando constancia del hecho, la cual debía ser dejada bajo puerta junto con el documento que se estaba notificando, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3 de la Ley 27444 y el punto 3.3 de la Directiva N° 001-2003/ TRI-INDECOPI.

Por lo anterior, la Sala considera que, habiendo la Oficina corrido traslado de la denuncia en dos direcciones distintas y al haber agotado su búsqueda mediante los medios que se encuentran a su alcance, las notificaciones efectuadas en el presente procedimiento fueron realizadas de acuerdo a Ley, no adolecen de vicios de nulidad y mantienen su plena validez y eficacia jurídica, encontrándose la emplazada bien notificada.

Finalmente, si bien las denunciadas, mediante escrito de fecha 3 de julio del 2007, señalaron una nueva dirección a la cual debe ser notificada la denunciada a efectos de iniciar el procedimiento de ejecución, ello no invalida las notificaciones antes realizadas. En todo caso la Oficina, de acuerdo a sus facultades, podría tener presente dicho domicilio para la ejecución de la Resolución N° 187-2005/ODA-INDECOPI, si lo considera pertinente, en el procedimiento respectivo.

En razón a lo expuesto, la Sala de Propiedad Intelectual no encuentra motivo para pronunciarse sobre una posible nulidad del proveído del 22 de junio del 2005, así como en las notificaciones a la denunciada a lo largo del procedimiento, razón por la cual el pedido de la Oficina deviene en infundado.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

Declarar INFUNDADO el pedido efectuado por la Oficina mediante providencia del 31 de julio del 2007.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

que han señalado dicho domicilio, además de la denunciada y el Estudio Puente S.C.R.L. son:

- Adolfo Huamán Barzola.
- Totofutbol S.A.C.
- Peruvian Alpaca Export Trading S.C.R.L.
- Pedro Armando Puente Torres
- Luis Carlos Núñez Puente
- Ernesto Adrián Núñez Puente
- María Violeta Márquez Villasana
- Tickets y Eventos S.A.C.
- Lotería Electrónica Perú S.A.C.
- Karmataxi E.I.R.L.
- Luis Ernesto Herrera Chávez

